

## **ALGUNAS NOTAS ENTORNO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS AUDITORES FRENTE A TERCEROS AJENOS AL CONTRATO DE AUDITORÍA\***

Marta Otero Crespo\*\*

Universidade de Santiago de Compostela

### **Resumen**

Este artículo constituye un breve estudio acerca de la responsabilidad civil de los auditores, especialmente, la responsabilidad en la que puedan incurrir frente a terceros. El epicentro se sitúa en el alcance de la auditoría legal, realizada no sólo en interés exclusivo de la compañía, sino también en el del público en general. En consecuencia, y desde nuestra perspectiva, un tercero ajeno al contrato de auditoría podría reclamar los daños padecidos una vez probada la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil contenidos en la cláusula general del artículo 1902 del Código civil, esencialmente, la negligencia, el daño y la relación de causalidad.

**Palabras clave:** Servicios de auditoría- responsabilidad de los auditores- protección de terceros- daño puramente económico- tort of negligence- art. 1902 Cc.

### **Abstract**

This article contains a brief study on auditors' liability, specially third party claims against negligent auditors. The key point is that the statutory audit is considered to be not only in the interest of the company, but also in that of the public. As a consequence, and from our perspective, any third party may recover damages in tort from the statutory auditor upon proving the elements of the liability action under article 1902 of the Spanish civil Code – mainly fault, damages and causal link-.

**Keywords:** Auditing services – auditors' liability - third party protection- pure economic loss- tort of negligence – art. 1902 Spanish civil Code.

---

*Recibido: 31/05/05. Aceptado: 11/07/07*

\* El presente trabajo se ha realizado en el seno del Proyecto de Investigación “Los daños morales en la UE: armonización sustantiva, ley aplicable y competencia judicial internacional”, Plan Nacional, subvencionado por el MEC para el periodo 13/12/2003 a 12/12/2007, siendo su Investigadora Principal la Prof<sup>ra</sup>. María Paz GARCÍA RUBIO.

\*\* Investigadora Contratada (FPI). Área de Derecho civil

## I. Consideraciones previas

La cuestión de la responsabilidad de los auditores se ha convertido en uno de los temas que podríamos calificar como más en boga a escala mundial en los últimos años. Ello se debe fundamentalmente a la confluencia de dos factores: de un lado, los escándalos financieros que han sacudido a las grandes firmas de auditoría<sup>1</sup>, y de otro, la expansión que ha experimentado el campo de la responsabilidad civil profesional - médicos, arquitectos y abogados, principalmente- por actuaciones consideradas como negligentes, impropias de quienes se presumen poseen ciertos conocimientos específicos.

Tomando como punto de referencia el contexto económico actual, la información financiera circulante acerca de las empresas ha de ser considerada como un bien protegible de modo tal que, para el correcto funcionamiento de los mercados, tendremos que garantizar que ésta esté dotada de un grado elevado de fiabilidad. Dicho de otro modo, para que los usuarios de la información puedan fundamentar sus decisiones en los estados financieros de las sociedades deben contar con la seguridad de que éstos son dignos de confianza y presentan de un modo razonable la situación económico-financiera de la empresa. Si por el contrario, la información es errónea o defectuosa, surgirá entonces la necesidad de recurrir a la institución de la responsabilidad civil de aquéllos encargados de la verificación, revisión y certificación de la misma - auditores de cuentas- de cara a la imposición de las posibles sanciones<sup>2</sup>.

A diferencia de lo sucedido en los países de nuestro entorno, en España, la necesidad de llevar a cabo una labor de verificación de los estados contables

---

<sup>1</sup> *Enron Corporation, Tyco International o WorldCom Inc.* son algunos de los casos de mayor relevancia y que han puesto en entredicho la histórica respetabilidad de la profesión auditora. Vid David SATAVA et al., *Ethics and the Auditing Culture: Rethinking the Foundation of Accounting and Auditing*, Journal of Business Ethics (2006) 64 pp. 271-284, para quienes el ejercicio de las profesión auditora fue tradicionalmente una de las consideradas como de mayor integridad moral, carácter desaparecido tras la sucesión de escándalos y fraudes que han acabado con el prestigio y reputación de los auditores. Valga como ejemplo *Arthur Andersen*, fundada a principios del siglo XX y cuya desaparición se cristalizó en 2002 tras ser condenada a consecuencia del escándalo de la energética *Enron Corporation*.

<sup>2</sup> "La relevancia de la función que el auditor realiza, y el amplio espectro de destinatarios de la información contable, determina el riguroso régimen de responsabilidad al que los auditores se van a ver sometidos en los diversos ámbitos civil, administrativo, disciplinario y penal". Vid Matilde PACHECO CAÑETE, *Régimen legal de la auditoría de cuentas y responsabilidad de los auditores*, CES, Madrid, 2000, pp. 253-254.

es relativamente tardía<sup>3</sup>. El control contable efectuado por expertos independientes se estableció en primer lugar en los países anglosajones y su área de influencia - puesto que es en éstos donde se desarrolla y consolida inicialmente el mercado de valores- concibiéndose la auditoría como el modo de garantizar el funcionamiento del mercado de capitales.

Así se establece en Gran Bretaña con la publicación de la *Company Act* en 1848, base para la fundación en 1880 del primer Instituto de Auditores en las islas. Serán los británicos los encargados de introducir la profesión en Estados Unidos, creándose allí el correspondiente Instituto en 1916<sup>4</sup>. Traemos a colación ambos países porque son los que cuentan con una mayor regulación así como sólida doctrina en la materia. En nuestro país, habrá que esperar hasta 1912 para la creación de un organismo hasta cierto punto asimilable<sup>5</sup>. Nace

---

<sup>3</sup> Para un repaso histórico de lo que en términos de JANÉ BONET pueden considerarse precedentes de la actual auditoría de cuentas, *vid* Juan JANÉ BONET, *Análisis jurídico de la auditoría de cuentas*, Ed. Bosch, Barcelona, 1995, pp. 17- 24.

<sup>4</sup> Aunque excede de los propósitos de este trabajo, basta simplemente recordar que pocos años después se produjo el Crack del 29 y la consiguiente depresión económica. Buena parte de la doctrina achacó la ruina de los inversores a la deficiente o nula información económica real de la marcha de las empresas. En los años inmediatamente posteriores, el Congreso de los EEUU publicó diferentes leyes con el objeto de proteger los intereses de los ahorradores, poniendo especial énfasis en la información que debía ser suministrada por las compañías (básicamente las cotizadas en Bolsa), así como en la necesidad de ser sometida a evaluación por el Instituto de Auditores en orden a garantizar la veracidad y certeza de los datos.

<sup>5</sup> *Vid* más adelante las precisiones realizadas entorno a las figuras de censor de cuentas y auditor.

<sup>6</sup> ¿Se trata de una cuestión meramente terminológica? La respuesta no es sencilla y la doctrina no se muestra coincidente. Lo cierto es que hasta la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, la exigencia de un control contable en España era prácticamente inexistente. Sin embargo, con la entrada en vigor de este texto se instaura un examen contable de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 108 y 109. Esta *censura de cuentas* no era más que una comprobación de los estados financieros de la empresa, caracterizada por su carácter interno, así como por ser ejercitado por censores-accionistas, dejando para situaciones excepcionales la realización de este control social por expertos independientes. Simultáneamente, en los países anglosajones, se hablaba de los *auditing services*, tareas encomendadas a expertos profesionales ajenos a la empresa. En consecuencia, parece que la tradicional censura de cuentas española no era la versión paralela de la auditoría en sentido técnico.

La conclusión anterior viene a ser reforzada por la Ley de Auditoría de Cuentas. En 1988 el legislador español presionado por la normativa contable comunitaria, establece un regulación *ad hoc* de lo que ahora sí denomina como *auditoría de cuentas*, entendiéndose por tal el examen y verificación de los estados contables llevado a cabo por profesionales cualificados. Con posterioridad a la LAC, la doctrina adoptará unánimemente la denominación *auditoría*, incluso para los exámenes realizados con carácter interno: la censura de cuentas pasará a ser una auditoría interna.

en ese año el Instituto de Contadores Públicos de España, institución que careció de continuidad, resultando relevado en 1943 por el Instituto de Censores Jurados de España.

Una de las primeras sorpresas con las que nos encontramos al afrontar el estudio de la figura es la diferente denominación empleada desde un punto de vista no sólo legal, sino doctrinal. Cualquier referencia anterior a 1989 se encuentra formulada en términos de *censura de cuentas*, refiriéndose al sujeto practicante de tal como *ensor* o *ensor jurado*. Sin embargo, tanto a nivel comparado, como desde la aprobación de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, el término es el de *auditor*<sup>6</sup>, vocablo que adoptaremos a lo largo de las presentes líneas.

Será a finales de los años ochenta cuando comienza a surgir la preocupación en la materia en nuestro hábitat jurídico. Con el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA) de 1989, se afronta un desplazamiento del centro de atención en el ámbito de la información contable. El derecho a una información veraz y exacta de los estados financieros de la sociedad deja de concebirse como derecho individual del accionista y pasa a reformularse en términos de publicidad informativa, entendida como deber general de la sociedad de comunicar al público los datos más relevantes sobre la situación patrimonial y la rentabilidad de las empresa<sup>7</sup>.

Veremos sucintamente, que a la hora de evaluar la responsabilidad civil de los auditores nos topamos con el recurrente problema de la dispersión normativa: la Ley de Auditoría de Cuentas no será el único instrumento al que debamos remitirnos.

## II. Régimen Legal. Perspectiva General

Como ya hemos expuesto más arriba, del análisis de los diversos preceptos legales que se encargan de la verificación contable en nuestro Ordenamiento jurídico, podemos apreciar la dificultad de construir un régimen de responsabilidad civil de los auditores. Sin embargo, por cuestiones de extensión nos limitaremos a enunciar la normativa clave.

---

Coherentemente, con posterioridad a la Ley 19/1988 se adopta unánimemente la denominación auditoría de cuentas, ya que así la rotula la propia norma y se configura como un sistema de control de cuentas anuales realizado por profesionales externos, independientes y con carácter periódico.

<sup>7</sup> Vid Matilde PACHECO CAÑETE, *op.cit.*, pp. 253 y ss.

En primer lugar, si recurrimos a la Ley de Auditoría de Cuentas (LAC) nos encontraremos que se establecen diferencias según se trate de un auditor persona física o persona jurídica. En los supuestos de auditores personas físicas éstos responderán directa, solidaria e ilimitadamente, tanto frente a la sociedad como frente a los terceros. Mientras, en el segundo caso, tanto la sociedad de auditoría como el socio firmante del informe responderán del modo anteriormente expuesto, y aquéllos que no hayan firmado el informe de auditoría responderán de forma subsidiaria y con carácter solidario (arts. 11 LAC<sup>8</sup> y 42 Reglamento de Auditoría de Cuentas<sup>9</sup>, en adelante RAC).

Sin embargo, y contra lo que pueda parecer *a priori*, la Ley de Auditoría de Cuentas no disciplina el régimen material de la responsabilidad de los auditores. En su artículo 15.1 LAC - y 42 RAC- se establece que la responsabilidad civil será exigible a los auditores en la forma que establezcan las leyes; por tanto, se produce una remisión en todo lo no establecido expresamente en esta sede al régimen general de la responsabilidad civil, entrando en juego el Código civil<sup>10</sup>.

Partiendo de la dicción de estos preceptos y de la remisión a la normativa general, tendremos que construir el régimen de la responsabilidad civil de los auditores, tanto contractual como extracontractual.

---

<sup>8</sup> "Artículo 11.

1. Los auditores de cuentas responderán directa y solidariamente frente a las empresas o entidades auditadas y frente a terceros, por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.
2. Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor que pertenezca a una sociedad de auditoría, responderán tanto el auditor como la sociedad en la forma establecida en el apartado 1. Los restantes socios auditores que no hayan firmado el informe de auditoría de cuentas, responderán de los expresados daños y perjuicios de forma subsidiaria y con carácter solidario".

<sup>9</sup> "Artículo 42. Responsabilidad.

1. Los auditores de cuentas responderán directa, solidaria e ilimitadamente frente a las Empresas o Entidades auditadas y frente a terceros por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.
2. Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor que pertenezca a una Sociedad de auditoría, responderán tanto el auditor como la Sociedad en la forma establecida en el apartado anterior. Los restantes socios auditores que no hayan firmado el informe de auditoría de cuentas responderán de los expresados daños y perjuicios de forma subsidiaria y con carácter solidario".

<sup>10</sup> La remisión no se agota aquí, puesto que también habrá que acudir al artículo 211 TRLSA, que remite el tratamiento de la legitimación para el ejercicio de la acción social de responsabilidad a lo dispuesto para los administradores de la sociedad anónima (art. 134 TRLSA).

### III. La responsabilidad del Auditor. Especial consideración De la Responsabilidad Frente a Terceros

Como es sabido, el Código civil diferencia sistemáticamente las regulaciones de la responsabilidad contractual (arts. 1101 Cc y ss) y extracontractual (art. 1902 Cc y ss). Sin embargo, ni la Ley de Auditoría de Cuentas ni su reglamento de desarrollo distinguen expresamente entre esos dos tipos de responsabilidad<sup>11</sup>.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 LAC, los auditores de cuentas responderán directa y solidariamente frente a las empresas o entidades auditadas y frente a terceros, por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones. Mientras, cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor que pertenezca a una sociedad de auditoría, responderán tanto el auditor como la sociedad en la forma establecida más arriba. Los restantes socios auditores que no hayan firmado el informe de auditoría de cuentas, responderán de los expresados daños y perjuicios de forma subsidiaria y con carácter solidario.

Lo anterior habrá que completarlo con lo disciplinado en el Capítulo III *De las infracciones y sanciones*, específicamente en el artículo 15.1 LAC, así como la disposición reglamentaria contenida en el precepto 45 RAC.

En el artículo 15.1 LAC se establece que el régimen sancionador aplicable a los auditores de cuentas y a las sociedades de auditorías de cuentas sometidas a la presente Ley se regirá por las normas contenidas en este Capítulo. La responsabilidad civil o penal en la que, en su caso, puedan incurrir les será exigible en la forma que establezcan las leyes.

De acuerdo con esto, y siguiendo a PANTALEÓN<sup>12</sup>, se deduce que existe una remisión a “las leyes” reguladoras de la responsabilidad civil, tanto en

---

<sup>11</sup> Implícitamente se contiene a raíz de lo dispuesto en sus artículos 11 LAC y 42 RAC, donde se alude a que los auditores responderán frente a la entidad auditada y frente a terceros. Por tanto, parece que en el primer caso la responsabilidad se deriva de la existencia del contrato de auditoría, mientras que en el segundo, la responsabilidad es extracontractual, al tratarse de terceros ajenos al contrato inicial. En consecuencia, la responsabilidad contractual de los auditores se fundamenta en los arts. 11 LAC y 42 RAC, junto con la previsión general de Derecho común contenida en los arts. 1101 Cc y ss; la extracontractual se cimenta sobre idénticos preceptos de la LAC y RAC, a los que habrá que sumar los generales de los arts. 1902 Cc y ss.

<sup>12</sup> Vid. F. PANTALEÓN PRIETO, *La responsabilidad civil de los auditores: extensión, limitación, prescripción*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1996, pp. 28 y ss.

el art. 15.1 LAC como en el art. 45 RAC. Por tanto, la Ley de Auditoría de Cuentas no establece de un modo completo la responsabilidad de los auditores, personas físicas o jurídicas. De tal suerte que la responsabilidad contenida en el artículo 11 LAC, no se puede calificar como unitaria y menos como responsabilidad legal. Simplemente se recoge la idea de la responsabilidad del auditor frente a la sociedad auditada y frente a terceros. Con los primeros, parece claro que existe una responsabilidad de tipo contractual, basada en la existencia del contrato de auditoría. Mientras, con los terceros, a falta de otra específica, nos remitiremos a la responsabilidad extracontractual (artículos 1902 y 1903.IV Cc).

Por otro lado, en el artículo 12 LAC, se habla de la responsabilidad *civil ilimitada*<sup>13</sup> de los auditores con respecto a los daños y perjuicios causados

---

<sup>13</sup> Pese al tenor literal de la ley española, el contenido del Libro Verde sobre *función, posición y responsabilidad civil del auditor legal en la Unión Europea*, de 24 de julio de 1996- documento con el que se inicia una reflexión sobre la oportunidad y el alcance de una nueva acción comunitaria para definir la función, posición y responsabilidad civil del auditor legal en la UE- menciona en su punto 5 una *posible evolución hacia una responsabilidad limitada*. Siendo la responsabilidad profesional uno de los temas centrales en cuestiones de auditoría, y habiéndose dado casos en la práctica en los que sociedades de auditoría han debido responder por importes desproporcionados en relación con los honorarios percibidos y con su responsabilidad directa en las dificultades financieras, *el auditor suele disponer de un seguro profesional de responsabilidad civil y existe la tendencia a demandar preferentemente a la parte cuya responsabilidad profesional esté asegurada* (5.1.).

Se recuerda asimismo las grandes diferencias existentes entre miembros de la UE en lo que a temas de responsabilidad se refiere. Así, *en algunos Estados miembros, existe un tope legal, que limita el importe de la indemnización por daños y perjuicios que podría tener que pagar el auditor en caso de litigio. En otros Estados miembros, los auditores pueden limitar su responsabilidad civil por contrato. Existen también diferencias en cuanto a la posibilidad de que los tribunales limiten el importe de la indemnización por daños y perjuicios en caso de litigio* (5.2.).

Son varias las propuestas realizadas a la hora de afrontar una armonización de la responsabilidad de estos profesionales, en orden a procurar un régimen que pueda ser más equitativo para con éstos. Entre ellas podemos mencionar (5.3.):

- a) la generalización de un tope legal de responsabilidad civil
- b) la posibilidad de que el auditor limite su responsabilidad por contrato
- c) la constitución de las empresas de auditoría como sociedades de responsabilidad limitada
- d) la introducción de la responsabilidad civil proporcional
- e) la implantación de un seguro de responsabilidad civil obligatorio para los auditores y los directivos.

Resultado de especial interés lo dispuesto en el punto 5.4. La propuesta *inicial* de la Quinta Directiva en materia de derecho de sociedades, preveía la *responsabilidad civil ilimitada del auditor legal frente a terceros*. Sin embargo, el texto modificado de la misma sólo contiene la imposición de la responsabilidad del auditor frente a la sociedad auditada, aunque se indica que estas disposiciones no excluyen en modo alguno la responsabilidad del profesional

en el ejercicio de su actividad. Por tanto, parece excluirse un sistema de responsabilidad con topes o límites indemnizatorios. Se trata, en cualquier caso, de una responsabilidad por culpa o negligencia.

Si la responsabilidad contractual de los auditores frente a la sociedad auditada no genera controversia alguna en la doctrina, no sucede lo mismo a la hora de plantearse la responsabilidad frente a terceros, tanto su existencia como el posible alcance de la misma<sup>14</sup>. Especialmente significativo es el posicionamiento de ILLESCAS ORTIZ<sup>15</sup> para quien la actual legislación no consagra

---

de la auditoría frente a los accionistas y a los terceros con arreglo al derecho privado común de cada Estado miembro. *Al negociarse la propuesta en el grupo de trabajo del Consejo de Ministros, el texto se aclaró indicando que corresponde a los Estados miembros regular la responsabilidad civil de las personas encargadas de la auditoría legal de cuentas a fin de garantizar que se indemnice a la sociedad, a los accionistas o a terceros por los perjuicios sufridos como resultado de la negligencia de los auditores en el desempeño de sus tareas. Sin embargo, según la propuesta, los Estados miembros podrían permitir que se limitara por ley o por contrato la responsabilidad civil frente a la sociedad auditada por causa de negligencia. No obstante, la negociación de la Quinta Directiva se interrumpió en 1991.*

5.5. *Mientras tanto, no puede negarse que la existencia de diferentes regímenes de responsabilidad civil en los Estados miembros influye en el mercado interior. Si el régimen de fijación de responsabilidades es muy riguroso, las empresas de auditoría tratarán de evitar a los clientes que presenten alto riesgo o incluso a sectores económicos completos, poniendo en entredicho la propia razón de ser de la auditoría legal obligatoria. En los Estados miembros donde con más frecuencia se plantean litigios, el coste de una auditoría legal para el cliente puede ser mayor que en otros lugares. A consecuencia de la tendencia a los litigios en algunos Estados miembros, podrían encarecerse las primas de seguros en toda la UE. Ello podría favorecer una mayor concentración del mercado de auditorías en manos de un número restringido de empresas auditoras. En la medida en que la responsabilidad civil esté sujeta a un tope legal o contractual sólo en algunos Estados miembros, podría darse la tendencia a demandar preferiblemente a los auditores en los Estados miembros en los que no existe dicho límite.*

En cuanto a las *prioridades de actuación y posibles métodos* recogidos en sus puntos 5.5. y 5.6., se considera altamente positivo el aclarar la función y la posición del auditor legal sobre todo a la hora de esclarecer responsabilidades del mismo, no sólo frente a la sociedad auditada, sino también frente a los terceros – no podemos obviar la trascendencia pública y las repercusiones de tal indole que presentan este tipo de informes de cuentas-, por lo que puede parecer razonable, en orden a evitar una excesiva expansión de la obligación de responder de estos profesionales, que se limite a importes monetarios que reflejen su grado de negligencia.

Sin embargo, las diferentes regulaciones y tradiciones jurídicas de los Estados miembros de la UE en materia de responsabilidad civil, complican las tareas de unificación o armonización de la reglamentación de este sector de la responsabilidad civil profesional.

<sup>14</sup> La información financiera de la empresa es examinada y verificada en cumplimiento de un contrato de auditoría en el que, sin embargo, el perjudicado no es parte.

<sup>15</sup> ILLESCAS ORTIZ, *Las cuentas anuales de la sociedad anónima*, vol. 2, *Auditoría, aprobación, depósito y publicidad*, en URÍA/ MENÉNDEZ/ OLIVENCIA (dirs.), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles, op.ctt.*, T. VIII, pp. 165 y ss.

expresa ni específicamente la responsabilidad extracontractual de los auditores frente a los terceros, en razón de los defectos en que hayan incurrido en la revisión de las cuentas anuales de la compañía, salvo para las sociedades contempladas en la Disposición Adicional 1ª TRLSA<sup>16</sup>. La inexistencia de tal norma específica no implicaría en modo alguno la falta de sujeción de los auditores a lo dispuesto en el artículo 1902 Cc, puesto que lo estarían en calidad de arrendatarios de obra<sup>17</sup>.

De un modo similar, PANTALEÓN considera que el auditor ha de responder únicamente frente a aquellos terceros a quienes “sabiéndolo el auditor al tiempo de contratar el trabajo de auditoría, o teniendo que haberlo ya deducido entonces de las negociaciones previas o del sentido y finalidad del contrato, el informe estaba destinado a ser comunicado, al objeto de influir en él para que realizase una operación del tipo de la que le ha causado el daño cuyo resarcimiento reclaman<sup>18</sup>”. Este autor señala diferentes argumentos en defensa de esta postura. En primer lugar, cuenta con el apoyo legal de los arts. 2.1.b) y 2.5 de la LAC, junto con los arts. 4.b) y 7.b) del RAC, donde se requiere que todos los informes expresen las personas físicas o jurídicas

---

<sup>16</sup> El autor sistematiza diferentes argumentos. En primer lugar, señala que cuando el legislador de 1988 sanciona la LAC, la auditoría no es obligatoria para la gran mayoría de las sociedades anónimas españolas, sino sólo para las sociedades cotizadas en bolsa, las emisoras públicamente de obligaciones, las intermediarias financieras, las aseguradoras, las subvencionadas con dinero público y las contratistas del Estado (esto es, las contenidas en la DA 1ª TRLSA). En segundo lugar, considera que no cabe una interpretación extensiva de las reglas contenidas en la LAC, por ser ésta una norma de intervención destinada fundamentalmente al campo jurídico-público, mientras que el TRLSA opera disciplinando las relaciones privadas derivadas del contrato de sociedad anónima, ubicándose en el campo de la libertad contractual. Ya por último, ILESCAS sostiene que los terceros no pueden considerarse destinatarios del informe de auditoría, agotando sus efectos en el ámbito de la sociedad auditada, sus administradores y sus accionistas (argumento con el que nos mostramos especialmente en desacuerdo).

<sup>17</sup> “Los jueces habrán de declararlos responsables si se demuestra el daño ocasionado con ocasión de la ejecución de la obra, su culpa y la relación de causalidad; se debería en tales probaciones, no obstante, extremar la exigencia puesto que, en general, el informe de auditoría es un elemento a considerar por los terceros a la hora de contratar con la sociedad auditada pero, como se proclama con inusitada frecuencia en la jurisprudencia comparada en la materia –de la que se carece absolutamente en España–, ni dicho informe es el único ni el más importante elemento de juicio utilizado por la contraparte que toma una decisión financiera en relación con una compañía cuyo informe de auditoría padece incorrecciones. El mero padecimiento del antes mencionado *expectation gap*, por contra, no puede determinar responsabilidad alguna con cargo al auditor”, *vid* ILESCAS ORTIZ, *op.cit.*, p.168.

<sup>18</sup> Fernando PANTALEÓN PRIETO, *op. cit.*, pp. 122 y ss.

a las que vaya destinado el trabajo de auditoría en el supuesto de que no coincidan con las que le encargaron el trabajo. Los artículos 22 LAC y 64 a 74 RAC, señalan que sólo quien acredite ser titular de un derecho, o tener un interés legítimo personal o directo que pueda verse afectado por la auditoría, puede instar la realización del control técnico; el art. 211 TRLSA que remite al régimen de los administradores exclusivamente en cuanto al ejercicio de la acción social de responsabilidad; y los artículos 203.1, 205 y 206 TRLSA que no reconocen la legitimación a terceros para solicitar el nombramiento del auditor cuando la junta no lo hubiese hecho tempestivamente. En segundo lugar, aduce un argumento de corte constitucional. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38<sup>19</sup> y 53.1<sup>20</sup> CE, la imposición del riesgo de una responsabilidad civil potencialmente tan masiva, podría vulnerar el contenido esencial de la libertad de empresa de auditoría de cuentas. En tercer término acoge un criterio de justicia conmutativa, considerando que situando en la balanza a los auditores y a los terceros que puedan resultar perjudicados, aquélla se inclina a favor de los primeros, al ser normalmente escasos los supuestos de desprotección del pequeño inversor. En cuarto y último lugar, alude a la existencia de un criterio de eficiencia económica, en cuanto significaría convertir a los auditores negligentes en aseguradores forzosos de las inversiones, lo que implicaría, a su vez, que ante esta situación de extensión de responsabilidad del auditor el seguro de responsabilidad civil reaccionaría reduciendo sus coberturas.

Si en nuestro derecho el planteamiento de la responsabilidad de los auditores frente a terceros es relativamente reciente, no sucede lo mismo en el ámbito comparado, especialmente en el mundo anglosajón. Sin ánimo de imponer una solución extranjera y con todas las cautelas que merece una resolución basada en el sistema de responsabilidad civil del *Common law*<sup>21</sup>,

---

<sup>19</sup> "Artículo 38. [Libertad de empresa]

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación".

<sup>20</sup> "Artículo 53.[Garantías, libertades y derechos fundamentales]

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1 a)."

<sup>21</sup> Concretamente en el *tort of negligence*, conocido por ser el ilícito que presenta una mayor flexibilidad y atipicidad. *Lato sensu*, sería en el *Common law* lo más parecido a una cláusula

resulta especialmente ilustrativa en sede de Derecho inglés<sup>22</sup> *Caparo Industries Plc. v. Dickman and others*<sup>23</sup>, por cuanto la *House of Lords* resuelve una apelación acerca de la extensión de la responsabilidad de una firma de auditoría frente a los potenciales inversores con los que carecía de vinculación contractual.

En síntesis, los hechos fueron los siguientes. Sobre la base de unas informaciones facilitadas por *Fidelity Plc.*, en principio verificadas y certificadas por su compañía auditora *Touche Ross & Co.*, *Caparo Industries* decide adquirir unos paquetes de acciones de la primera. Sin embargo, días después descubre que las cuentas no mostraban la situación real de la empresa, resultando no sólo inexactas, sino engañosas hasta el punto de no reflejar ciertas pérdidas. En tal tesitura, el 24 de Julio de 1985 *Caparo* interpone demanda con el fin de recuperar los daños económicos experimentados, frente a los dos directores de *Fidelity*, y especialmente, en lo que ahora nos interesa, frente a *Touche Ross & Co.*, por su negligencia al certificar que las cuentas de la primera expresaban una imagen cierta y fiel de su posición financiera<sup>24</sup>.

La resolución del caso en la cuestión de la responsabilidad al margen del contrato de auditoría pasa por el recurso al *tort of negligence*<sup>25</sup> en cuanto

---

general del estilo del artículo 1902Cc, basado en la concurrencia de una serie de elementos: acción/omisión, deber de cuidado, daño y relación de causalidad.

<sup>22</sup> En Derecho americano, fundamentalmente, se plantea la cuestión de si se trata de supuestos encuadrables bajo el *tort of negligence* o bien bajo la *negligent misrepresentation*, dos acciones diferentes que pueden acarrear consecuencias diversas a niveles de responsabilidad. Así, Jay M. FEINMAN, *Liability of accountants for negligent auditing: doctrine, policy and ideology*, Florida State University Law Review, 2003, Vol. 31: 17.

<sup>23</sup> [1990] 2 AC 605.

<sup>24</sup> La Cámara de los Lores reproduce íntegramente el párrafo de la demanda inicial. "*Touche Ross, as auditors of Fidelity carrying out their functions as auditors and certifiers of the accounts in April and May 1984, owed a duty of care to investors and potential investors, and in particular to Caparo, in respect of the audit and certification of the accounts. In support of that duty of care Caparo will rely upon the following matters: (1) Touche Ross know or ought to have known (a) that in early March 1984 a press release had been issued stating that profits for the financial year would fall significantly short of £ 2.2 m., (b) that Fidelity's share price fell from 143p per share on 1 March 1984 to 75p per share on 2 April 1984, (c) that Fidelity required financial assistance. (2) Touche Ross therefore ought to have foreseen that Fidelity was vulnerable to a take-over bid and that persons such as Caparo might well rely on the accounts for the purpose of deciding whether to take over Fidelity and might well suffer loss if the accounts were inaccurate*".

<sup>25</sup> Su fecha de nacimiento se sitúa normalmente con la decisión de la *House of Lords* en *Donoghue v Stevenson* [1932] AC 562, siendo el más flexible de los *torts* ingleses en la medida en la que se formula en términos generales, sin tipificar un comportamiento o evento dañoso concreto.

figura más apropiada dentro del marco extracontractual. Al acudir a este ilícito específico tenemos que afrontar ineludiblemente dos matizaciones íntimamente ligadas. De un lado, el debate de la responsabilidad de los auditores frente a terceros se reconduce y mide en términos de deber de cuidado -*duty of care*- entre las partes - concretamente en los criterios que operen como herramientas para esclarecer el alcance de tal *duty*-. Asimismo, debemos precisar que bajo el abrigo del *tercero* se encuentran incluidos todos los personajes ajenos al contrato de auditoría - sociedad de auditoría-empresa auditada-, sean estos accionistas o simples potenciales inversores.

A la hora de alcanzar una solución los Lores abordan no sólo un estudio del caso en concreto, y posibles antecedentes directamente aplicables, sino también un balance de qué resulta adecuado primar: la protección de un sector de profesionales cualificados o los intereses de los inversores, o incluso el público en general en la medida en la que resulten destinatarios indirectos de la información contable.

Ya entre la doctrina científica el sector mayoritario apuesta por el primer enfoque, sosteniendo que no es defendible el someter a un profesional a una potencial responsabilidad en términos tan amplios frente a quienes no asumen ningún coste. El contrato de auditoría tiene un destinatario directo y éste es la sociedad<sup>26</sup>, de modo tal que aquellos que permanezcan ajenos al convenio, no podrán reclamar pérdidas con fundamento en éste<sup>27</sup>. Permitir lo contrario sería afirmar la existencia de un deber de cuidado demasiado amplio e insostenible -*floodgates argument*<sup>28</sup>- en la medida en la que se estaría

---

<sup>26</sup> Vid con carácter general, Pedro DEL OLMO GARCÍA, *Responsabilidad por daño puramente económico causado al usuario de informaciones falsas*, Anuario de Derecho civil, Vol. 54, n.º 1, 2001, p. 266.

<sup>27</sup> El principio de relatividad de los contratos - *privity of contract* - es especialmente tajante en este punto en Derecho inglés, pese a que en los últimos años se ha experimentado una cierta relajación por obra de la influencia de derechos continentales como el francés o alemán (especialmente el contrato con efecto protector de terceros).

<sup>28</sup> De un modo simple, bajo el *floodgates argument* subyace la voluntad de evitar una avalancha de litigios dirigidos frente a un número concreto de dañantes, con el consiguiente peligro de desbordamiento de las indemnizaciones. En supuestos como éste, de daños por datos o informaciones negligentes, el riesgo de desbordamiento es real, pero no significa que de modo automático y necesario se llegue a una situación de vastas consecuencias financieras para el sujeto potencialmente responsable. Defender lo contrario sería obviar la existencia de instrumentos que permiten acotar la extensión de la responsabilidad - p.ej. relación de causalidad o carácter cierto y directo del daño-. Vid Willem H. VAN BOOM, *Pure Economic Loss: a Comparative Perspective* en Willem H. VAN BOOM/ Helmut KOZIOL/ Christian A. WITTING (eds.),

exponiendo al potencial dañador a una responsabilidad ilimitada, frente a un grupo indeterminado y por un montante de igual tipo<sup>29</sup> - "*liability in an indeterminate amount for an indefinite time to an indeterminate class*". A mayores y en relación directa, entraríamos en cuestiones de aseguramiento de la responsabilidad profesional. Si se disparan los riesgos elevando el número de siniestros, las pólizas de las compañías encarecerían hasta extremos altamente inasumibles para las firmas de auditoría, quienes en todo caso repercutirían esta subida de costes en su clientela<sup>30</sup>.

Trasplantamos aquí el concepto anglosajón del *pure economic loss*, entendido éste como el perjuicio meramente financiero que no trae su causa en la lesión del patrimonio o de la integridad de los individuos, entendidos éstos como bienes tangibles. Se trata de una noción bastante desconocida en nuestra doctrina tradicional y que presenta un carácter un tanto etéreo que hace que su existencia misma como categoría de daño no sea una cuestión unánimemente aceptada. No podemos rechazar de plano la responsabilidad frente a terceros ajenos al contrato de auditoría por los daños económicos puros padecidos. En la medida en la que los accionistas y los potenciales inversores son destinatarios - *indirectos*- de las informaciones financieras, deben estar protegidos frente a los comportamientos negligentes de los profesionales encargados de las labores de verificación contable. Indudablemente las especiales cualidades de la información en cuanto producto así como el carácter meramente financiero del perjuicio que padecen, dificultan enormemente su prueba, junto con el establecimiento de la relación de causalidad o deber de cuidado entre las partes - dependerá del sistema jurídico en el que nos movamos-. En el derecho inglés, se apuesta por el deber de cuidado

---

*Pure Economic Loss*, Tort and Insurance Law, Vol. 9, Springer- Wien- New York, 2004, pp. 1- 40.

<sup>29</sup> En *Ultramares v Touche* el Juez Cardozo ya pone de manifiesto la indeseabilidad de exponer a los demandados a una responsabilidad potencial "*in an indeterminate amount for an indefinite time to an indeterminate class*". Se consideró de este modo que los auditores demandados no eran responsables por la preparación negligente de sus cuentas con respecto a un demandante que prestó su dinero basándose en aquéllas. Se trata de un caso de la Corte de Nueva York, uno de los escasos supuestos en los que el derecho norteamericano ha ejercido su influencia en el derecho inglés. Vid *Ultramares Corporation v Touche Niven & Company* (1931) 255 NY 170.

<sup>30</sup> Vid Libro Verde sobre *función, posición y responsabilidad civil del auditor legal en la Unión Europea*, Comisión Europea, 1996. Disponible en formato electrónico en [http://ec.europa.eu/internal\\_market/auditing/liability/index\\_en.htm#docs](http://ec.europa.eu/internal_market/auditing/liability/index_en.htm#docs) .

como determinante de la responsabilidad y para que éste exista, se necesita que el daño sea razonablemente previsible - *reasonable foreseeability*<sup>31</sup>-, que las partes se unan por una relación de cercanía o proximidad entendida no tanto en sentido físico, sino jurídico<sup>32</sup> - *a close and direct relationship of proximity between the parties*-, así como resultar justo y razonable -*fair, just and reasonable*- la imposición de tal deber de cuidado por parte de los Tribunales, tarea para la cual resulta indispensable el entrar a valorar las repercusiones sociales que pueda conllevar la creación de una nueva situación tipo de *duty of care*. Sumados estos tres factores, obtendremos como resultado la declaración de responsabilidad de las firmas de auditorías por los informes negligentemente elaborados<sup>33</sup>. Pese a que no goza de demasiados adeptos y que no es la opción más popular, desde estas líneas preferimos este enfoque.

Volviendo al derecho español y contrariamente a la corriente doctrinal predominante, lo cierto es que con el tenor literal de la Ley de auditorías - y su remisión al Código civil- no existe limitación alguna a la hora de abordar *a priori* la posible responsabilidad frente a terceros, con independencia de la actuación meramente negligente o no del auditor. No podemos dejar de tener en mente que la labor que desempeñan presenta una trascendencia que va

---

<sup>31</sup> Según el *Counsel*, no existió proximidad en la relación entre el auditor y *Caparo* en cuanto tercero inversor, por el mero hecho de que éste procediese a la compra de acciones basándose en el informe de auditoría preparado por *Touche*. La posibilidad de examinar las cuentas auditadas, así como la oportunidad de comprar acciones eran opciones al alcance de cualquiera ("there was no special relationship between *Caparo* and the auditors: the ability to inspect the accounts and the chance to buy shares are enjoyed by the world at large").

<sup>32</sup> En la medida en la que un informe de auditoría negligente es un subtipo de información negligente, resulta aplicable lo dispuesto en *Hedley* por Lord PEARCE de modo tal que para apreciarse positivamente la concurrencia de la proximidad, tienen que satisfacerse una serie de condiciones. El demandante debe ser (*must be*, en la literalidad del *statement*) el destinatario directo de la información emitida y actuar de conformidad con ésta; encontrarse en el marco de una transacción específica conocida por éste; y conocer el propósito de la información. Excepcionalmente podría no exigirse la literalidad de las condiciones primera y tercera, siempre y cuando el potencial demandante pueda ser identificado o destinatario probable de la información, y el emisor así pueda preverlo. *Vid. Hedley Byrne & Co. Ltd. v Heller & Partners Ltd* [1964] AC 465, 534 por Lord PEARCE.

<sup>33</sup> No podemos entrar aquí a valorar el complejo juego de las cláusulas de exención de responsabilidad. El primero de los casos en derecho inglés en el que se reconoció por la *House of Lords* la responsabilidad por informaciones negligentes fue el ya célebre *Hedley Byrne & Co Ltd v Heller & Partners Ltd* [1964] AC 465, donde el banco no fue encontrado responsable por las informaciones defectuosas emitidas acerca de la situación financiera de una empresa por la existencia de una *disclaimer*, cuya validez fue apreciada por la Cámara de los Lores.

más allá de la esfera meramente privada: el interés público está en juego<sup>34</sup>. Por ello a la hora de justificar la imposición de la responsabilidad de los auditores frente a los terceros ajenos al contrato de auditoría, podemos recurrir a diferentes argumentos.

En primer lugar, el denominado *argumento informativo*. Los terceros pueden ser considerados como potenciales destinatarios de la publicidad registral, máxime si tenemos en cuenta la obligatoriedad de depósito en el Registro Mercantil de los informes de auditoría<sup>35</sup>. De forma específica, el artículo 11 del RAC<sup>36</sup> contiene este requisito de la publicidad del informe<sup>37</sup>, que cobra todo su sentido con relación a los destinatarios secundarios y en todos los supuestos en los que la ley exige el informe de auditoría de cuentas con carácter meramente informativo<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> Refuerza esta postura el punto 5.6 del Libro Verde ("es indudable que aclarar la función y posición del auditor legal sería positivo a la hora de evaluar su responsabilidad civil en caso de que la auditoría no se realice adecuadamente. Aunque no parece que haya motivos para limitar a la sociedad auditada la responsabilidad civil del auditor – ya que la auditoría legal se ha solicitado por motivos de interés público-, si parece razonable que se limite a importes que reflejen su grado de negligencia"). Somete únicamente a criterios de "razonabilidad" el hecho de limitar la responsabilidad por negligencia.

<sup>35</sup> El Registro Mercantil es una institución cuya finalidad primordial es ser instrumento de publicidad, de ahí que el objetivo perseguido con la obligación de depósito de un ejemplar de cada una de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, así como de los informes de gestión y de los auditores es el de facilitar el conocimiento de la documentación contable a los terceros que puedan estar interesados.

<sup>36</sup> " *Artículo 11. Depósito y publicación.*

1. Cuando las cuentas anuales se depositen en el Registro Mercantil irán acompañadas, en su caso, del informe de auditoría de cuentas.
2. Siempre que se haga referencia al informe de auditoría de cuentas deberá expresarse el sentido en el que se hubiera emitido la opinión, de los citados en el artículo 5, apartados 2 y 3, de este Reglamento y los datos identificadores de la inscripción practicada en el libro de depósito de cuentas, si tal depósito se hubiera efectuado en el Registro Mercantil correspondiente.
3. En el supuesto de publicación íntegra de las cuentas anuales deberá reproducirse íntegramente el informe de auditoría. Si dicha publicación se realiza de forma abreviada, el informe de auditoría podrá ser omitido indicándose, en todo caso, el sentido de la opinión conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
4. En ningún caso el informe de auditoría de cuentas podrá ser publicado parcialmente o en extracto".

<sup>37</sup> Claro está que la función primaria del informe de auditoría es la de control contable, cuyos destinatarios directos son los administradores y los accionistas de las empresas auditadas, lo que no conlleva el rechazo de funciones indirectas.

<sup>38</sup> Para PANTALEÓN, la publicidad de los informes no prueba que los intereses individuales de cada miembro del público formen parte, a efectos de responsabilidad civil de los profesionales de la auditoría, del ámbito de protección de las normas que imponen dichas auditorías. *Op. Cit.* pp. 123-124.

Supuesta esta necesidad de depósito, si el informe está a disposición de cualquier tercero interesado, parece que no lo podemos privar de un mecanismo de reparación por los daños que eventualmente se le puedan causar. Siguiendo en la línea anterior, el interés público, ¿alcanza a cada uno de los sujetos individualmente considerados, o se debe entender como un interés de naturaleza superior no individualizable?. En función de cómo concibamos el interés de la generalidad, abriremos más o menos la compuerta a la hora de estimar las indemnizaciones.

En segundo lugar, el *argumento tuitivo*, de protección del inversor. Uno de los más importantes argumentos justificativos de la responsabilidad de los auditores frente a terceros se basa en la necesaria protección del inversor, esto es, de la salvaguarda de los intereses económicos de los consumidores y usuarios – consecuencia necesaria de la tutela que otorga el Derecho frente a su tradicional desprotección frente a las empresas y profesionales-. En contra de este argumento, se manifiesta de nuevo PANTALEÓN, para quien los inversores son personas *típicamente* con conocimientos y poder contractual suficiente para haber adoptado o conseguido de la sociedad auditada otras medidas o condiciones que hubieran evitado o reducido el perjuicio sufrido. No descarta que en supuestos excepcionales se deje desprotegido a algún pequeño inversor, pero en tal caso dicha injusticia sería el precio, a su juicio no excesivo, que habría que pagar por excluir el círculo de terceros que pueden exigir responsabilidad a los auditores y que a su vez se justificaría en evitar pretensiones de responsabilidad que son rechazables en términos de justicia conmutativa<sup>39</sup>.

Estrechamente vinculado al primero de los argumentos, se encuentra la *seguridad jurídica*. Si partimos de la publicidad registral y su finalidad primaria, esto es, la protección del tráfico y la agilización de las transacciones, podremos defender que si la ley opta por la publicación del informe de los auditores, es para satisfacer tales propósitos. En contra, puede sostenerse que en los supuestos de depósito de los informes de auditoría la labor que el registrador realiza es de mera calificación formal.

Teniendo en cuenta lo esbozado hasta el momento, urge establecer algún tipo de conclusión. Ésta no puede ser otra que la defensa de la

---

<sup>39</sup> Vid *op. cit.*, pp.123-124.

responsabilidad por negligencia de los auditores legales frente a los terceros que hayan confiado en los informes de auditoría por éstos elaborados, verificados y certificados. Los auditores legales<sup>40</sup> son profesionales cualificados, sometidos al criterio de autorización administrativa para el ejercicio de su profesión, y de los que se presume una serie de conocimientos que actúan como rasgo diferencial. Obviando detalles acerca de cuál ha de ser la posición del auditor ante la información contable de la empresa<sup>41</sup>, no podemos permanecer al margen de las especiales características de la información en cuanto producto circulante que hacen necesaria la articulación de mecanismos de protección de los terceros que accedan, confíen y actúen confiando en la certeza y validez de los informes de auditoría. Sin salir de nuestras fronteras, los informes de auditoría de determinadas empresas se encuentran en red -*vid* webs de la Comisión Nacional del Mercado de Valores<sup>42</sup> o de los Registradores mercantiles<sup>43</sup>- y por tanto, perfectamente accesibles a cualquier tercero interesado. ¿Debemos rechazar de plano la indemnización de los daños meramente económicos que puedan sufrir a consecuencia del carácter negligente de las informaciones ahí contenidas?. Nuestra respuesta es arriesgada, pero negativa: el ordenamiento jurídico español a través de la cláusula general del artículo 1902 Cc no limita el catálogo de daños resarcibles, que han de ser acotados a través de otras herramientas de control - fundamentalmente, el instrumento de la relación de causalidad- que evitarían situaciones de hecho de responsabilidades de carácter ilimitado en cuanto a la extensión de los perjuicios y perjudicados. Carecemos de experiencia jurisprudencial propia al respecto, pero la toma de referencia de los precedentes comparados nos demuestra que desde la posición ultra restrictiva de décadas

---

<sup>40</sup> En el contexto europeo nos remitimos a la Directiva 2006/43/CE de 17 de mayo, referente a la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas, pendiente de trasposición todavía, y que regula la figura de los auditores legales y sociedades de auditoría, sus requisitos de autorización y formación en el ámbito de la Unión Europea.

<sup>41</sup> La diferencia de expectativas (*expectation gap*) entre lo que espera la empresa y el público de una auditoría, y lo que los auditores defienden como competencia propia, ha generado enormes dificultades. Mientras que los primeros esperan que el profesional lleve a cabo actuaciones destinadas al descubrimiento de posibles fraudes o falsedades contables ("perro policía"), los auditores defienden una postura más pasiva, de mera comprobación de los documentos facilitados para la elaboración del informe ("perro guardián").

<sup>42</sup> [http://www.cnmv.es/consultas/reg\\_ofi\\_ent\\_emisoras/cuentas\\_anuales/auditorias/dpau.htm](http://www.cnmv.es/consultas/reg_ofi_ent_emisoras/cuentas_anuales/auditorias/dpau.htm), acceso con fecha de 6 de junio de 2007.

<sup>43</sup> <https://www.registradores.org/mercantil/jsp/home.jsp?idioma=es&pais=ES>, acceso con fecha de 6 de junio de 2007.

pasadas, nos encontramos en una fase de superación de esas doctrinas tradicionales y conservadoras, reacias a cualquier expansión del ámbito del derecho de daños a costa del derecho de contratos.

## Bibliografía

- A study on systems of civil liability of statutory auditors in the context of a Single Market for auditing services in the European Union*. Disponible en [http://www.ec.europa.eu/internal\\_market/auditing/docs/liability/auditliability\\_en.pdf](http://www.ec.europa.eu/internal_market/auditing/docs/liability/auditliability_en.pdf), acceso con fecha de 6 de junio de 2007.
- C. Richard BARKER/ Alain MIKOL/ Reiner QUICK, *Regulation of the statutory auditor in the European Union: a comparative survey of the United Kingdom, France and Germany*, *European Accounting Review*, 10:4, pp. 763- 786.
- Ralf EWERT/ Eberhard FEES/ Martin NELL, *Auditor liability rules under imperfect information and costly litigation: the welfare- increasing effect of liability insurance*, *European Accounting Review*, 9:3, pp. 371- 385.
- Rafael ILLESCAS ORTIZ, *Las cuentas anuales de la sociedad anónima*, vol. 2, *Auditoría, aprobación, depósito y publicidad*, en URÍA/ MENÉNDEZ/ OLIVENCIA (dirs), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo VIII, Civitas, Madrid, 1993.
- Juan JANÉ BONET, *Análisis jurídico de la auditoría de cuentas*, Ed. Bosch, Barcelona, 1995.
- Steven MAJJOOR/ Willem BUIJINK/ Roger MEUWISSEN/ Arjen VAN WITTELOOSTUIJN, *Towards the establishment of an internal market for audit services within the European Union*, *European Accounting Review*, 7:4, pp. 655- 673.
- Pedro DEL OLMO GARCÍA, *Responsabilidad por daño puramente económico causado al usuario de informaciones falsas*, *Anuario de Derecho civil*, Vol. 54, nº 1, 2001, pp. 257- 368.
- Jay M. FEINMAN, *Liability of accountants for negligent auditing: doctrine, policy and ideology*, *Florida State University Law Review*, 2003, Vol. 31: 17.
- Matilde PACHECO CAÑETE, *Régimen legal de la auditoría de cuentas y responsabilidad de los auditores*, CES, Madrid, 2000.
- F. PANTALEÓN PRIETO, *La responsabilidad civil de los auditores: extensión, limitación, prescripción*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1996.
- Emiliano RUIZ- BARBADILLO/ Nieves GÓMEZ- AGUILAR/ Cristina de FUENTES- BARBERÁ/ M. Antonia GARCÍA BENAÚ, *Audit quality and the going-concern decision-making process: Spanish evidence*, *European Accounting Review*, 13:4, pp. 597- 620.

- David SATAVA/ Cam CALDWELL/ Linda RICHARDS, *Ethics and the Auditing Culture: Rethinking the Foundation of Accounting and Auditing*, *Journal of Business Ethics* (2006) 64, pp. 271–284.
- Piet SERCU/ Heidi VANDER BAUWHEDE/ Marleen WILLEKENS, *Post- Enron implicit audit reporting standards: sifting through the evidence*, *De Economist*, 154 n° 3, 2006, pp. 389- 403.
- Study on the Economic Impact of Auditor's Liability Regimes (MARKT/2005/24/F)*. Final report to EC-DG Internal Market and Services. London Economics en asociación con el Prof. Ralf Ewert (Goethe University). Septiembre de 2006.
- Willem H. VAN BOOM/ Helmut KOZIOL/ Christian A. WITTING (eds.), *Pure Economic Loss, Tort and Insurance Law*, Vol. 9, Springer- Wien- New York, 2004.